

Honorable,

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001333301420200002100

DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR

S.A.S.

DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

LITISCONSORTE: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A –

CONFIANZA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **SEGUROS CONFIANZA S.A**, identificada con el NIT. 860.070.374-9, por medio del presente Reasumo el poder y procedo, dentro del término y oportunidad, a presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto del 20 de mayo de 2025, el cual fue notificado por estrados en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el despacho cerró el debate probatorio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Es por lo anterior, que el termino antes indicado por el despacho fenece el **4 de junio de 2025**, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A) DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 fue presentada el 19 de abril de 2016 por parte de la sociedad NUTRISTAR S.A.S., en su calidad de importador, y que la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. actuó como declarante autorizado dentro del marco legal. Esta información se soporta en los documentos allegados con la demanda y en los informes técnicos de clasificación arancelaria emitidos por la DIAN.

Ahora bien, se encuentra igualmente demostrado que el producto objeto de importación, alimento completo para perros y gatos, fue clasificado inicialmente por el importador bajo la subpartida 2309.90.20.00, y que fue con posterioridad, como resultado de requerimientos técnicos y controversias arancelarias adelantadas por la DIAN, que se concluyó que la subpartida correcta era la 2309.10.90.00. Esta reclasificación fue sugerida a partir del análisis técnico posterior a la nacionalización de la mercancía, como consta en los oficios y conceptos aportados por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de Cartagena.

En ese orden de ideas, se probó que la conducta imputada a la agencia de aduanas, hacer incurrir a su mandante en una infracción aduanera, carece de sustento fáctico y normativo, por cuanto la labor de clasificación arancelaria fue determinada principalmente por la información técnica suministrada por el importador, quien tenía experiencia previa en este tipo de operaciones con otras agencias de aduanas. Esto se demuestra con las fichas técnicas aportadas, las declaraciones anteriores radicadas por otras agencias y la inexistencia de intervención directa de GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. en la determinación final de la subpartida, tal como lo prevé el artículo 274 del Decreto 2685 de 1999.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente acreditado que el hecho generador de la sanción, la presentación de la declaración de importación ocurrió en abril de 2016, mientras que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016425, emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A., mi representada, solo tuvo vigencia a partir del 4 de octubre de 2018. En

consecuencia, conforme a los artículos 1054 y 1057 del Código de Comercio, **se verifica que el contrato de seguro no podía cubrir hechos anteriores a su perfeccionamiento.**

Por otra parte, del análisis de la Resolución No. 001485 del 29 de marzo de 2019 y de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 006282 del 28 de agosto de 2019, se evidencia que la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. fue fundada en normas derogadas al momento de su expedición, particularmente el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, desconocimiento normativo que constituye una clara causal de nulidad por falsa motivación, al violar los principios de legalidad, favorabilidad y tipicidad de las sanciones administrativas.

En adición a lo anterior, la entidad demandada omitió aplicar las normas supranacionales contenidas en la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina de Naciones, en cuanto impuso un arancel del 75% a mercancías originarias de Brasil sin haber agotado el procedimiento previsto en el artículo 16 de dicha Decisión. Esta omisión vulnera el principio de supremacía normativa de los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico interno, lo cual también configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo sancionatorio

B) LA SANCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN NO. 001485 SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD DEBIDO A QUE FUE EXPEDIDA MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.

La Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 001485 del 29 de marzo de 2019, expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se encuentra viciada de nulidad por incurrir en falsa motivación, dado que la conducta sancionada a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. no corresponde con los hechos probados ni con los elementos fácticos y jurídicos exigidos por la norma aplicable, configurando un defecto sustancial en la causa del acto administrativo sancionatorio.

La falsa motivación ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una causal autónoma de nulidad del acto administrativo, en los términos del artículo 137 del CPACA, cuando los motivos invocados por la administración para sustentar su decisión no se ajustan a la realidad, o bien cuando la valoración de los hechos es irrazonable, desproporcionada o se sustenta en una indebida interpretación normativa.

A su vez, el artículo 36 del Decreto 390 de 2016 establece la representación ante la aduana, señalando que las agencias de aduanas actúan por cuenta del importador, y el artículo 274 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época de los hechos, limitaba la responsabilidad de estas a la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones, siempre que estén respaldados en los documentos aportados por el importador.

En el presente caso, la DIAN impuso sanción a la agencia de aduanas demandante con base en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, al considerar que esta hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera. Sin embargo, tal afirmación no tiene respaldo en las pruebas que obran en el expediente.

De las pruebas documentales allegadas con la demanda se desprende que fue el importador NUTRISTAR S.A.S. quien entregó la documentación técnica de soporte para la elaboración de la declaración de importación, en la cual se utilizó la subpartida 2309.90.20.00. Así mismo, se evidencia que la mercancía había sido previamente nacionalizada en años anteriores, bajo la misma subpartida, con otras agencias de aduanas, lo que demuestra que el criterio de clasificación se mantuvo constante por parte del importador.

En este sentido, no existe evidencia de que la agencia de aduanas haya inducido en error a su cliente o haya actuado con negligencia, ni mucho menos que haya realizado una intervención activa o dolosa que configurara la conducta típica sancionada. Por el contrario, la actuación de la agencia se limitó a presentar la declaración conforme a la documentación aportada por el importador, quien además participó activamente en la controversia arancelaria posterior, incluyendo la entrega de fichas técnicas y solicitudes de revisión ante la DIAN.

Por ello, no puede afirmarse válidamente que la agencia haya incumplido sus deberes legales ni que haya causado directamente el error en la clasificación arancelaria. El acto sancionatorio parte de una suposición no demostrada y, por tanto, se estructura sobre una motivación errónea o inexistente, viciando su legalidad y legitimidad.

En conclusión, La Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 001485 del 29 de marzo de 2019 incurre en falsa motivación, al atribuir a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. una conducta que no se encuentra demostrada en el expediente, y que desconoce la dinámica real del trámite aduanero y la responsabilidad

limitada que le asiste al declarante autorizado frente a la información suministrada por el importador. Por tanto, debe declararse su nulidad conforme al artículo 137 del CPACA, accediendo a las pretensiones de la demanda.

C) LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN NO. 001485 SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD AL EXPEDIRSE CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El acto administrativo sancionatorio contenido en la Liquidación Oficial de Corrección No. 001485 del 29 de marzo de 2019 se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y del principio de legalidad, en tanto aplicó una norma derogada al momento de su expedición, vulnerando con ello garantías constitucionales esenciales para la imposición válida de una sanción administrativa.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse en toda actuación administrativa. Así mismo, el artículo 7 del CPACA exige que las autoridades administrativas actúen con sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, lo cual implica el respeto al principio de legalidad, especialmente cuando se trate de imponer sanciones.

En el mismo sentido, el principio de legalidad sancionatoria exige que toda conducta sancionable esté previamente prevista en una norma vigente al momento de su comisión o, en todo caso, que se aplique la norma más favorable cuando exista tránsito normativo. Este principio encuentra soporte en el artículo 29 de la Constitución y en el principio de favorabilidad reconocido por la jurisprudencia constitucional y contenciosa.

En el caso sub examine, la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. se fundamentó en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, norma que fue expresamente derogada por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016. Esta derogatoria fue reconocida por la misma administración en múltiples actos y ha sido ampliamente desarrollada por la DIAN en sus circulares interpretativas posteriores.

No obstante, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá procedió a imponer una sanción administrativa en el año 2019, apoyándose en una norma que ya no formaba parte del

ordenamiento jurídico vigente, configurando una clara infracción al principio de legalidad y una aplicación retroactiva de una norma sancionatoria derogada.

Aun en el escenario en que se admitiera la posibilidad de una interpretación integradora del régimen sancionatorio, el principio de favorabilidad habría exigido la aplicación del régimen vigente al momento de la sanción —esto es, el Decreto 390 de 2016—, el cual no contempla la infracción imputada como sancionable bajo la misma configuración fáctica.

Además, la aplicación extensiva o analógica de normas sancionatorias está expresamente prohibida en materia aduanera, conforme lo establece el literal g) del artículo 2 del mismo Decreto 390 de 2016, lo cual refuerza la ilegalidad en que incurrió la DIAN al sancionar a la agencia de aduanas sin fundamento legal vigente.

En consecuencia, la actuación administrativa quebrantó el núcleo esencial del debido proceso, al imponer una sanción sin norma legal vigente, lo que afecta tanto la validez formal del acto administrativo como su legitimidad material.

La sanción impuesta mediante la Liquidación Oficial de Corrección No. 001485 del 29 de marzo de 2019 es nula de pleno derecho por haber sido proferida en violación del debido proceso y del principio de legalidad. La DIAN aplicó una norma derogada al momento de la expedición del acto, lo cual constituye una grave infracción constitucional y legal que compromete la validez del procedimiento sancionatorio, razón por la cual debe declararse la nulidad del acto acusado y accederse a las pretensiones de la demanda.

III. ALEGATOS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

D) SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 31DL016425

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza no está obligada a cubrir el valor de la sanción impuesta en la Liquidación Oficial de Corrección No. 001485 del 29 de marzo de 2019, debido a que los hechos generadores del siniestro ocurrieron con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza de cumplimiento No. 31DL016425, lo cual excluye cualquier posibilidad de afectación de dicha garantía, por ausencia de cobertura. En ese sentido, el

despacho debe tener en cuenta el momento desde que la aseguradora empieza a asumir los riesgos, que al tenor del artículo 1057 es:

“Artículo 1057.Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

En este caso, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016425 fue expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A. con una vigencia comprendida entre el 4 de octubre de 2018 y el 5 de octubre de 2020. No obstante, el hecho generador de la sanción, la presentación de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945, tuvo lugar el 19 de abril de 2016, es decir, más de dos años antes del inicio de vigencia de la póliza.

Lo anterior demuestra con total claridad que la aseguradora no había asumido ningún riesgo ni obligación legal al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación y sanción por parte de la DIAN, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de una garantía que, jurídicamente, nunca estuvo en vigor frente a dichos hechos.

Por lo anterior, y en caso de que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, el despacho debe tener en cuenta que, resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016425 por hechos ocurridos en abril de 2016, cuando dicha póliza no se encontraba vigente. La ausencia de cobertura temporal exime a SEGUROS CONFIANZA S.A. de cualquier obligación derivada de la sanción impuesta a AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S.

Desde una perspectiva jurídica, resulta imperativo precisar que las obligaciones surgidas del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 tienen, por su propia naturaleza, el carácter de obligaciones de medio. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional han reconocido de forma pacífica que la labor del interventor no consiste en garantizar un resultado específico en el objeto del contrato de obra, sino en ejercer un control técnico, jurídico, administrativo y financiero diligente, documentado y oportuno, orientado a verificar el cumplimiento por parte del contratista de sus propias obligaciones.

En ese sentido, conforme al artículo 1604 del Código Civil, la responsabilidad del deudor de una obligación de medio se configura únicamente cuando se demuestra su falta de diligencia o culpa en el cumplimiento del encargo asumido, lo que impone a la parte actora una carga probatoria que, en el presente caso, no ha logrado satisfacer. En consonancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en los contratos de interventoría el interventor no garantiza la ejecución misma de la obra, sino que debe verificar, documentar y advertir sobre eventuales desviaciones, omisiones o incumplimientos del contratista de obra, sin que ello implique suplantar al contratista ni asumir responsabilidades por hechos ajenos a su órbita funcional.

Bajo ese entendido, en el caso sub judice ha quedado demostrado que el Consorcio Interdesarrollo cumplió con su deber de medio mediante una constante labor de supervisión, la emisión de múltiples advertencias por escrito al contratista y la recomendación oportuna de medidas correctivas ante FONDECUN. Prueba de ello son los oficios 614-028-BO, 614-030-BO, 614-057-BO, 614-071-BO, 614-072-BO, entre otros, que fueron oportunamente radicados y que contenían claras alertas sobre los incumplimientos y deficiencias en los productos entregados por la Unión Temporal Centros Día, contratista de obra. Dichas advertencias, además de dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones de la interventoría, evidencian que el Consorcio Interdesarrollo no permaneció inactivo, ni consintió irregularidades, sino que actuó conforme a los principios de diligencia, transparencia y técnica aplicables a su función.

Adicionalmente, debe resaltarse que el incumplimiento del contrato de obra tuvo como origen una deficiente planeación y una deficitaria calidad en los estudios y diseños iniciales, elementos que anteceden lógicamente a cualquier labor de interventoría y que no eran responsabilidad del Consorcio Interdesarrollo. Las dificultades técnicas, los vacíos en el componente arquitectónico, las inconsistencias en el paisajismo, y las omisiones en el diseño estructural del proyecto campo verde, todos ellos fueron heredados por la interventoría como productos ya entregados por terceros, cuyo aval por parte de la Curaduría fue la razón por la cual, bajo directriz expresa del supervisor del contrato, se autorizó la suscripción de las actas de terminación de la Fase I e inicio de la Fase II.

En ese orden de ideas, no puede exigirse al interventor responsabilidad por decisiones impuestas por el supervisor de FONDECUN, ni por falencias estructurales en el diseño del

proyecto cuya ejecución no le corresponde. Resulta entonces desproporcionado e impropio pretender endilgar al Consorcio Interdesarrollo la carga de un resultado que ni le era exigible ni estaba bajo su control, máxime cuando se ha acreditado que actuó con profesionalismo y dentro del marco de sus funciones contractuales.

En consecuencia, no puede afirmarse que haya existido un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la interventoría, cuando estas, por su esencia, son de medio y no de resultado, y se cumplieron conforme a los estándares esperables de un contratista diligente. Atribuirle responsabilidad por el fracaso parcial del proyecto, sin considerar los elementos estructurales que estuvieron fuera de su órbita de acción, sería tanto como desnaturalizar su función y sancionar el cumplimiento juicioso de su rol técnico.

E) SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de SEGUROS CONFIANZA S.A. respecto de los actos administrativos demandados, por cuanto el supuesto siniestro que pretende hacerse efectivo no configura la realización del riesgo asegurado en los términos definidos por el contrato de seguro y la legislación comercial. En consecuencia, es impropio pretender la afectación de la póliza No. 31DL016425.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, se denomina riesgo:

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

Por ello, la indemnización solo es exigible cuando se ha producido el siniestro, esto es, la concreción del hecho generador del riesgo amparado dentro del término de vigencia del contrato.

La póliza No. 31DL016425 fue contratada con el fin de garantizar el cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, por parte de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S., en desarrollo de su labor como declarante autorizado.

Sin embargo, del análisis fáctico y probatorio del expediente se concluye que no hubo incumplimiento de tales disposiciones por parte de la agencia, ni conducta alguna constitutiva de infracción aduanera atribuible a su gestión.

El acto administrativo que impuso la sanción, y que se pretende hacer valer como siniestro, carece de una conducta típica imputable a la agencia de aduanas, lo que impide estructurar el riesgo asegurado. En otros términos, no se incumplió ninguna disposición legal garantizada por la póliza, ni se probó que la agencia haya desatendido sus deberes legales en el marco de la legislación aduanera, lo cual hace inexistente cualquier obligación indemnizatoria.

De hecho, el intento de ejecutar la póliza parte de una errada presunción: asumir que toda sanción administrativa automáticamente configura siniestro. Esta posición, sin sustento legal, desconoce que el contrato de seguro de cumplimiento solo opera cuando hay un incumplimiento objetivo y demostrado de la obligación garantizada, lo cual en este caso no se presentó ni se encuentra probado.

La póliza de cumplimiento No. 31DL016425 no puede ser afectada, por cuanto no se ha producido la realización del riesgo asegurado, toda vez que la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. cumplió con las disposiciones legales que le eran exigibles en su calidad de declarante, actuando conforme a la información del importador y sin incurrir en infracción alguna. En consecuencia, debe excluirse toda responsabilidad de la aseguradora, reafirmando la procedencia de la nulidad de los actos administrativos.

F) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 31DL016425.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA CONFIANZA S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento disposiciones legales No. 31DL016425. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Adicionalmente, resulta imperioso precisar que, cualquier eventual reclamación contra la póliza de cumplimiento debe observar el carácter individual y excluyente de los amparos

allí contenidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto 1510 de 2013, compilado actualmente en el Decreto 1082 de 2015, el cual establece de forma categórica que: *“Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. (...) Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.”* Esta disposición reglamentaria impone una barrera jurídica infranqueable a cualquier intento de acumular riesgos o valores asegurados bajo múltiples amparos, impidiendo que la entidad contratante pretenda, por vía de extensión o suma artificial de coberturas, maximizar su pretensión indemnizatoria. En ese sentido, la reclamación debe estar claramente circunscrita a un único amparo, sin posibilidad de trasladar o mezclar valores asegurados de coberturas distintas, lo cual refuerza aún más la improcedencia de cualquier pago a cargo de Aseguradora Confianza S.A., máxime cuando no se ha individualizado el supuesto riesgo amparado, ni se ha probado su configuración conforme a las condiciones específicas de la póliza.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán

de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Imagen 3

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
	AGENCIAMIENTO ADUANERO	04-10-2018				05-10-2020	729,342,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, ASEGURADORA CONFIANZA S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento en que se vean afectados los intereses de mi representada.

IV. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, al **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, lo siguiente:

- A. **SE DECLARE** la nulidad de los actos administrativos demandados, consistentes en la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 001485 del 29 de marzo de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la Resolución No. 006282 del 28 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

la anterior, por haber sido proferidas con violación al debido proceso, falsa motivación y aplicación indebida de normas derogadas.

- B. **SE DECLARE** que no se ha configurado siniestro alguno en los términos del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016425, en tanto no se ha producido incumplimiento de obligación legal atribuible a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S., y, por ende, no existe obligación indemnizatoria a cargo de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.
- C. **SE DECLARE** que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la póliza No. 31DL016425, razón por la cual no se encontraba vigente el contrato de seguro al momento de su ocurrencia, y, en consecuencia, resulta improcedente cualquier intento de afectación de dicha garantía.

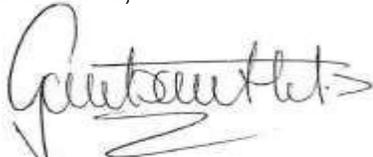
Subsidiariamente:

- D. Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se tenga en cuenta, el límite del valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016425.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.